

TRIBUTACION

**EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO
Y EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:
ANALISIS COMPARATIVO**

N.º 202

Trabajo efectuado por:

JOSE IGNACIO JIMENEZ BLANCO

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Introducción.
- II. El hecho imponible.
- III. Lugar de realización del hecho imponible.
- IV. Devengo del impuesto.
- V. Sujetos pasivos.
- VI. Base imponible.
- VII. Tipos de gravamen.
- VIII. Deducciones y devoluciones.
- IX. Regímenes especiales.
 - X. Obligaciones formales y gestión del impuesto.
- XI. Infracciones y sanciones.
- XII. Régimen transitorio.
- XIII. Conclusiones.



| | | |
|--------------------|---|----------------|
| TRIBUTACION | EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO Y EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: ANALISIS COMPARATIVO | N.º 202 |
|--------------------|---|----------------|

I. INTRODUCCION

Las Islas Canarias, por razones fundamentalmente de tipo geográfico, han gozado tradicionalmente de un régimen económico fiscal privilegiado, en relación con el existente en la Península e Islas Baleares. Hay que remontarse al Real Decreto de 11 de julio de 1852 para conocer los antecedentes legislativos de este régimen que desde entonces ha perdurado, con las lógicas adaptaciones y modificaciones.

La situación vigente hasta nuestros días es la derivada principalmente de dos normas: La Ley 30/1972, de 22 de julio, por la que se aprueba el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-Ley 6/1985, de Adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla.

Entre ambas normas, la Constitución de 1978 reconocería la especialidad del archipiélago en su disposición adicional tercera, al disponer expresamente que «la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico».

Pues bien, esta previsión constitucional ha encontrado en estos días un motivo para su aplicación, toda vez que recientemente ha visto la luz del Boletín Oficial la Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias (Ley 20/1991, de 7 de junio, BOE del 8 de junio).

La causa fundamental de esta modificación hemos de encontrarla en la Adhesión de España a las Comunidades, cuyo Tratado ya previó en su Protocolo número 2 una progresiva integración del territorio de las llamadas «Islas Afortunadas» en el territorio aduanero común, con una serie de especialidades y salvaguardar, entre las que hemos de destacar aquí, por cuanto interesa al objeto de este estudio, la exclusión de Canarias del territorio de aplicación del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, contenido básicamente en la famosa VI Directiva.

Efectivamente, la voluntad de lograr una mayor integración de Canarias en la CEE ha empujado a las instituciones españolas a negociar en Bruselas un Programa de Opciones -denominado POSEICAN- similar al aprobado en su día por los territorios franceses de Ultramar (el denominado Programa POSEIDON), Programa que se acompaña de un «Reglamento para la aplicación del Derecho Comunitario en las Islas Canarias», que ha sido también objeto de aprobación definitiva por el Consejo de Ministros de la CEE, del pasado día 26 de junio (Reglamento CEE n.º 1911/91).

Pues bien, con ocasión de esta modificación se va a introducir en las Islas Canarias un nuevo impuesto indirecto, que vendrá a sustituir a los del Lujo y General sobre el Tráfico de las Empresas, a partir de 1 de enero de 1992. De esta forma se pretende modernizar la estructura de la fiscalidad indirecta canaria, acercándola a la fiscalidad del territorio común, al tiempo que se pretende solventar con ello el gravísimo problema financiero que soportan los Cabildos insulares, a quienes irá a parar una buena parte de la recaudación de este tributo, un 49,65 por 10 (art. 64 de la Ley 20/1991).

Este nuevo impuesto, de nombre Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, el IGIC) nace con una clarísima vocación de acercamiento al IVA, pese a que en las actas de la reuniones que con este motivo se han sostenido en Bruselas se ha querido eludir la referencia al «hermano mayor», que en este caso sería el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este trabajo tiene como finalidad, precisamente, la de comparar uno y otro impuesto circunscribiéndonos a las «operaciones interiores», y tratar de buscar los argumentos que justifiquen, cuando las haya, las diferencias entre ambos.

II. EL HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible en el IGIC se define, de forma idéntica al IVA, en el artículo 4 de la ley, como sigue:

«1. Están sujetas al impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

2. Asimismo, están sujetas al impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador (...).

Una cuestión llama poderosamente la atención en la delimitación del hecho imponible del IGIC, al compararla con el IVA: Se declara expresamente no sujeto el autoconsumo (art. 9). Se trata indudablemente de un importante defecto técnico de la ley, que quiebra la lógica del sistema de estos impuestos sobre el consumo e impide un normal desenvolvimiento del derecho a la deducción en la adquisición de bienes de inversión. En todo caso, bueno es saber que la ley contiene en su disposición adicional novena una autorización para que la Ley del Estado modifique, en su caso, el régimen de la tributación del autoconsumo en el IGIC. Se trata de una prudente previsión, máxime si se tienen en cuenta las dificultades, constitucionalmente consagradas como antes veíamos, que se anteponen a una reforma del Régimen Económico-Fiscal Canario.

Finalmente, y para concluir este punto sobre el hecho imponible del IGIC, conviene detenerse en las *exenciones*, previstas en el artículo 10 para las operaciones interiores.

En general, las exenciones en el IGIC se corresponden con las previstas en el artículo 8 de la Ley 30/1985, del IVA, con las necesarias y lógicas adaptaciones. Sin embargo, se han añadido tres supuestos que son desconocidos como tales exenciones en el territorio peninsular e Islas Baleares, a saber:

a) «Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas. La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Tampoco se extenderá la exención a la primera entrega de bienes que se imparten en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea la naturaleza de los receptores de los bienes y del importador, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente». (Art. 10.1. 27).

En el territorio del IVA, los comerciantes minoristas se sujetan, en general y cuando son personas físicas, al Régimen especial del Recargo de Equivalencia. En ciertos casos, pueden optar por el Régimen especial de determinación proporcional de bases imponibles.

Pues bien, en las Islas Canarias no van a existir tales regímenes especiales, que se sustituyen por una exención general para los minoristas, ya sean personas físicas o jurídicas, que tengan la condición de tales, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del mismo artículo 10. Este número 2 define a los minoristas en forma idéntica a como lo hace, a sus efectos, la Ley del IVA en su artículo 62.

Conviene, por último, antes de pasar al siguiente supuesto de exención, detenerse en la excepción que establece el segundo de los párrafos transcritos del número 27 del artículo 10.1. Esta excepción supone que no estarán exentas las ventas al por menor efectuadas por quienes importan esos mismos bienes. Con ello se obliga a los minoristas a buscar la intermediación de un mayorista importador, o de una sociedad dedicada a estos fines, lo que parece una concepción al gremio de mayoristas de la isla, sin una justificación técnica de peso. En todo caso, muchos minoristas constituirán -si es que no lo han hecho ya-, su propia agencia de importación, que les permita vender al detalle sin el impuesto indirecto.

b) «Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiera excedido de tres millones de pesetas. Este límite se revisará automáticamente por la variación del índice de precios al consumo». (Art. 10.1. 28).

Esta exención debe entenderse de forma independiente y separada de la anterior. Efectivamente, el apartado a) se refiere a los minoristas, cualquiera que sea su volumen de ventas. Pues bien, el apartado b) no entra en la distinción entre ventas al mayor y al menor, y se detiene en el dato de su cifra de ventas, entendida ésta, obviamente, antes del propio impuesto.

Como requisito adicional al del volumen de ventas, sobre el que ahora haremos algún comentario, el apartado b) antes transcrito exige que se trate de sujetos pasivos «personas físicas». Podrán realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios -no importaciones-, ser empresarios o profesionales, pero en todo caso habrá de tratarse de personas físicas para que opere la exención.

Respecto del límite del volumen de operaciones del ejercicio anterior, el primer dato que salta a la vista es su atipicidad; al parecer, la voluntad de las instituciones canarias era la de asimilar estos sujetos pasivos a los empresarios que pueden estar en la Estimación Objetiva Singular Simplificada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo volumen actualmente sobrepasa los siete millones de pesetas. Sin embargo, la CEE recomienda que las franquicias en el IVA se sitúen en torno a los 10.000 ECUs, es decir, algo menos del 1.500.000 pesetas. No parece que haya que decir más: Los tres millones parecen el fruto de una negociación política con las cifras anteriores como posiciones de salida.

La atipicidad a que antes nos referíamos no procede sólo del hecho de que la cifra de 3.000.000 de pesetas no tenga su paralelo en la legislación fiscal española vigente. Procede también de la cláusula de revisión «automática» que se inserta en la norma, y que puede plantear, a mi modo de ver, dos tipos de problemas, aun reconociendo que esta revisión conforme al IPC sí existe ya en el precitado sistema de EOS simplificado. Los problemas pueden ser de dos tipos, como decía:

En primer lugar, la ley nada dice sobre a quién corresponde hacer esa revisión oficialmente. En otros artículos de corte similar, sí se señala quién es competente para realizar el oportuno desarrollo. En este caso, habremos de acudir a las reglas generales que, en esta materia, se contienen en la disposición adicional décima.

De acuerdo con esta norma, las disposiciones necesarias «para el desarrollo y la aplicación de la presente ley» serán dictadas por el Gobierno -se entiende el de la Nación- previo informe de la Comunidad Autónoma.

El número Dos de la misma disposición adicional décima, por su parte, dispone que «la Comunidad Autónoma de Canarias de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulará reglamentariamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario (...)».

¿Con cuál de las dos normas hemos de quedarnos? Evidentemente, la respuesta debe estar en lo que se entienda por «gestión, liquidación, recaudación e inspección» del tributo. Siguiendo aquí a la doctrina tributarista que distingue un Derecho Tributario formal y otro material, entiendo que el primero se ocupa estrictamente de los aspectos adjetivos o procedimentales de la exacción del tributo, mientras que el segundo trata con los aspectos sustantivos del mismo, los que sirven para determinar de forma concreta la cuantía de la deuda, directa o indirectamente.

Pues bien, partiendo de esa idea, no parece errado afirmar que la revisión del límite del volumen de ventas es Derecho Tributario material, y por tanto, constituye un ejercicio de la potestad reglamentaria que la ley reconoce al Gobierno de la Nación. En apoyo de esa tesis viene la disposición adicional novena, que autoriza a la Ley de Presupuestos Generales del Estado a «modificar el límite cuantitativo fijado en el artículo 49.1 de la presente ley» -a iniciativa, eso sí, de la Comunidad Autónoma-. Se trata, en este caso, del límite del volumen de operaciones para el régimen simplificado, lo que guarda una indudable «identidad de razón» con el supuesto que estudiamos, si bien la competencia es en este caso parlamentaria.

El segundo problema a que antes me refería y que puede plantearse es el de qué índice de precios al consumo es el que menciona el referido número 28: ¿El IPC nacional o el IPC de la Comunidad Canaria?

Desde luego, la pura lógica del impuesto, como un tributo de aplicación limitada al territorio insular, debería hacernos contestar que se trata del IPC canario. Sin embargo, lo cierto es que el IGIC es un impuesto estatal, y que la citada revisión, como veíamos, corresponde al Gobierno de la Nación. Debe entenderse, pues, que la referencia es al IPC nacional, si bien no parece descabellada la opinión contraria. En todo caso, es de esperar que el diferencial de inflación no sea tan exagerado como para plantear problemas en este punto.

c) «Los servicios profesionales incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escultores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos de las obras audiovisuales». (Art. 10.1. 29).

Esta última exención, tampoco conocida para el IVA, tiene su justificación en el tipo cero que para el libro y las revistas contempla el artículo 27 de la ley, de forma que al estar exento algunos de los «inputs» de los empresarios del sector, se simplifica para éstos la gestión del impuesto, y no tienen que soportar un tributo cuya devolución tendrían derecho a solicitar.

III. LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE

El lugar de realización del hecho imponible en el IGIC se define de forma simétrica a como se hace en la Ley 30/1985, del IVA. Se distingue, en primer lugar, entre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, a saber:

a) Entregas de bienes:

La regla general es la del lugar donde se pongan a disposición del adquirente.

Las reglas especiales, idénticas a las establecidas para el IVA, afectan a las mercancías transportadas, las que sean objeto de instalación, o a los bienes inmuebles. La falta de novedades en este punto nos exime del comentario.

b) Prestaciones de servicios:

Las reglas especiales también son idénticas a las del IVA, por lo que tampoco aquí nos detendremos en su estudio.

IV. DEVENGO DEL IMPUESTO

El devengo del IGIC es exactamente el mismo que el del IVA. Al igual que ocurrió con éste, la transición del IGTE al IGIC exige que se dicten normas que regulen el paso de un régimen a otro, y así se hace en la disposición transitoria tercera de la ley, que establece que, a la entrada en vigor del IGIC -al parecer, el 1.º de enero de 1992- se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del IGTE que graven las siguientes operaciones:

1.º Los contratos de arrendamiento-venta.

2.º Los contratos de arrendamiento financiero y los demás arrendamientos con opción de compra cuando el arrendatario se hubiese comprometido a ejercitar dicha opción antes de la entrada en vigor del IGIC.

3.º Las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

No obstante, los sujetos pasivos podrán efectuar el ingreso de las cuotas tributarias, en la forma que se determine reglamentariamente, al finalizar el trimestre natural en que sean exigibles los pagos posteriores a la entrada en vigor del IGIC.

Respecto al devengo propiamente dicho, no hay novedad respecto al IVA: En las entregas de bienes, con la puesta a disposición; en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen o, en su caso, cuando tenga lugar la puesta a disposición de los bienes sobre los que recaigan.

Las reglas especiales también son idénticas a las del IVA, lo que nos dispensa otra vez de su comentario.

V. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del IGIC, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios, los empresarios o profesionales que las realicen o los presten.

Excepcionalmente, y al igual que ocurre con el IVA, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias.

VI. BASE IMPONIBLE

La regla general en materia de base imponible del IGIC para las entregas de bienes y prestaciones de servicios es «el importe total de la contraprestación», igual que en el IVA.

El concepto de «contraprestación» se desglosa en el número 2 del artículo 22, de forma paralela a su homólogo peninsular. Sin embargo, hay que señalar dos especialidades:

La primera, no contemplada en el Proyecto de Ley inicial, consiste en excluir de la base no sólo al propio IGIC, sino también al APIM (Arbitrio sobre la Producción e Importación). Esta exclusión no tiene una justificación técnica, y viene a romper el esquema tradicional en este punto.

La segunda, incluida en el número 3 del mismo artículo 22, y tampoco prevista en el Proyecto inicial, excluirá de la base en las entregas de bienes el coste del transporte interinsular, es decir, los gastos de puertos o aeropuertos, seguros y fletes de una isla a otra. Tampoco ésta tiene más justificación que la anterior.

Las reglas especiales son un trasunto de las del IVA, lo que vuelve a exonerarnos del comentario.

VII. TIPOS DE GRAVAMEN

El tipo impositivo en el IGIC es uno de sus elementos más característicos, y que le diferencian de forma notoria de su «hermano mayor peninsular», el IVA.

Para empezar, la estructura de tipos en el IGIC es considerablemente más compleja: Hasta cinco tipos distintos se prevén en la ley, por cierto, con una sistemática más que criticable. En efecto, se prevén cinco tipos distintos, pero el artículo 27, sólo delimita uno de ellos, el tipo cero, dejando para los Anexos la configuración de los restantes.

Así pues, se prevén los siguientes tipos:

1.º Tipo cero:

Como sabemos, ya no existen tipos cero en el IVA, tras algunos problemas con la Comisión de la CEE en este sentido. No parece, en cambio, que deba haberlos en el caso canario, máxime si las Islas están expresamente declaradas «territorio exento de aplicación del sistema común del IVA» (Reglamento del Consejo CEE para la aplicación del Derecho Comunitario en las Islas Canarias).

El tipo cero se aplicará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios relativas a la pesca, al agua, los libros, revistas y periódicos, viviendas de protección oficial, transporte de viajeros y mercancías entre las Islas y los productos gravados de utilización educativa o cultural.

En el Proyecto de Ley se incluían también como operaciones a tipo cero las derivadas de la agricultura y la ganadería, pero tras el trámite parlamentario, éstas serán objeto de un régimen especial, similar al que conocemos por el IVA, después de las «recomendaciones» comunitarias en tal sentido. Hay que destacar, en este régimen especial, que no se incluye la pesca, por cuanto en el IVA el régimen se refiere a la pesca en agua dulce, inexistente en las Islas Canarias.

2.º Tipo reducido:

Acudiendo a la disposición adicional octava y al Anexo I de la ley -como se ve, la crítica a la sistemática de la ley no es gratuita-, obtenemos las operaciones gravadas a tipo reducido. Este puede oscilar entre el 1 y el 3 por 100. A la entrada en vigor de la norma, el tipo será del 2 por 100, aunque la Ley de Presupuestos Generales del Estado puede modificarlo, siempre a instancia de la Comunidad Autónoma, la cual a su vez deberá oír previamente a los Cabildos Insulares (no olvidemos que una buena parte de la recaudación irá a parar a estos últimos).

En general, el criterio para gravar las entregas de bienes y prestaciones de servicios al tipo reducido parece ser el de proteger la producción local y el consumo de productos de primera necesidad. Pero, en este caso, sin un paralelismo claro con el IVA.

3.º Tipo general:

De acuerdo con la disposición adicional octava, será del 4 por 100, y se aplicará en aquellos casos en que no haya un tipo especial -incrementado, reducido o cero- previsto en la ley. En todo caso, hay que resaltar aquí el considerable diferencial con el IVA, donde, como es conocido, el tipo general es del 12 por 100.

4.º Tipos incrementados:

Al contrario de lo que acontece para el IVA, el IGIC conoce dos tipos incrementados, a saber, el 12 y el 24 por 100, aplicables a los bienes considerados como «de lujo» o de consumo no deseable -como, en este último supuesto, el tabaco-, o también con un marcado carácter proteccionista -como ocurre respecto de las labores de tabaco rubio y cigarros puros con precio superior a 100 pesetas unidad (que se gravan al tipo incrementado del 12%)

VIII. DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES

En cuanto a la regulación de las «Deducciones y devoluciones» -Título II de la ley-, sigue el marcado paralelismo con el Impuesto sobre el Valor Añadido que ya hemos observado anteriormente. Sin embargo, la introducción el IGIC de la exención del impuesto para la venta minorista introduce una pequeña distorsión en el mecanismo de las deducciones y devoluciones, que era necesario salvar.

De este modo, el artículo 29.3 de la Ley 20/1991 establece, para el caso en que el empresario o profesional efectúe adquisiciones a un minorista -exentas, por tanto, del IGIC- también el derecho a la deducción del impuesto. ¿De qué impuesto? Del impuesto subyacente en el precio del producto, pues éste sí ha sido objeto de gravamen en las fases anteriores de las cadenas de producción y distribución. Para ello, el citado artículo 29.3 prevé un sistema simplificado de cálculo de la «carga impositiva implícita», que será fijado reglamentariamente.

Por lo demás, resulta idéntica la regulación del IGIC y del IVA en cuestiones tales como las exclusiones del derecho a deducir, los requisitos de la deducción, la regla de prorrata, las devoluciones, etc., por lo que no nos detendremos más en este tema.

IX. REGIMENES ESPECIALES

El Título III de la ley se ocupa de los regímenes especiales del IGIC, y lo hace -no es necesario decirlo- de forma casi idéntica a la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Hay en el IGIC, sin embargo, una nota que viene a significar claramente a este impuesto en relación con el IVA: La ausencia de regímenes especiales del comercio minorista que, como ya hemos visto, goza de exención.

Ello ha determinado ciertos ajustes en relación con el sistema establecido para el IVA: En el IGIC sí se permite al minorista optar, para otras actividades que ejerza, por el régimen simplificado. Se asimila así al régimen especial de la agricultura y la ganadería en este punto (art. 49.3 Ley 20/1991).

El resto de regímenes especiales se regulan de forma paralela al IVA (bienes usados, objetos de arte, agencias de viaje), con la salvedad antes mencionada del régimen especial de la agricultura y ganadería, que en Canarias no abarcará la pesca fluvial, por las razones obvias que antes se mencionaban.

X. OBLIGACIONES FORMALES Y GESTION DEL IMPUESTO

En lo referente a las obligaciones formales, éstas son similares para el sujeto pasivo del IGIC y el sujeto pasivo del IVA, por lo que no nos detendremos en su enumeración, contenida en el artículo 59 de la nueva ley.

Sin embargo, y en lo que se refiere a la Gestión del IGIC, regulada en el Título V (arts. 61 y 62), se produce la importante novedad derivada de la concepción del impuesto como un tributo estatal cedido a la Comunidad Autónoma, en la terminología de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, aunque no se le llame así expresamente en la Ley 20/1991.

Eso, al menos, se debe deducir de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de la citada ley. En el primero de ellos se reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma para la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como para los actos de revisión del impuesto; y en el segundo se atribuye el rendimiento del tributo, a partes casi iguales, a la Comunidad Autónoma y a los Cabildos Insulares.

En todo caso, la especialidad del régimen fiscal canario hace que este tributo cedido no sea igual que los demás cedidos a las Comunidades Autónomas, como lo demuestra no sólo esa distribución del rendimiento del impuesto, sino también el que la facultad de desarrollo reglamentario de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección sean competencia autonómica, así como la contestación a las consultas tributarias a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria (disposición adicional décima de la Ley 20/1991).

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley de Modificación de los Aspectos Fiscales del REF de Canarias, con buen criterio, se limita a una cláusula de remisión genérica a la Ley General Tributaria, en materia de infracciones y sanciones, evitando -como sí hacía la Ley 30/1985, del IVA- tipificar infracciones propias del tributo. Supuestos la generalidad y el carácter omnicomprendivo de la regulación de la Ley General Tributaria en esta materia -más aún después de la reforma de 1985-, no parece procedente diseminar en todo el ordenamiento jurídico-tributario supuestos específicos de infracciones, por lo que debe juzgarse favorablemente esta redacción.

XII. REGIMEN TRANSITORIO

Por último, y en cuanto al régimen transitorio necesario para regular el paso de la imposición indirecta anterior (fundamentalmente, IGTE y Arbitrio Insular sobre el Lujo) al IGIC, se ha previsto, igual que ocurrió en su día en Península y Baleares con el IVA, un régimen de deducciones y devoluciones de los impuestos anteriores, que podrán compensarse con las cuotas del IGIC repercutidas.

Hay que decir en este punto que el Proyecto de Ley excluía de este régimen transitorio a los mayoristas, mencionando sólo a los productores. Una enmienda parlamentaria subsanó esta discriminación que, por otra parte, carecía de base fundada, por lo que el régimen ha quedado finalmente equiparado a su homólogo peninsular, con las necesarias adaptaciones a las características de la imposición insular (así, por ejemplo, en el caso del IGTE en bienes de inversión, la deducción será del 4 por 100, frente al 6 por 100 previsto en su día para los empresarios de la Península y Baleares).

XIII. CONCLUSIONES

Con la Ley 20/1991, unida al Reglamento del Consejo de la CEE de 29 de junio de 1991, se ha dado un paso decisivo en la modernización de la imposición indirecta canaria, que había quedado como asignatura pendiente en la reforma que con ocasión del ingreso de España en las Comunidades se llevó a efecto para el resto del territorio español.

La aplicación del IGIC, que pese a su semejanza con el IVA, respeta la especialidad que es propia de las Islas Canarias, supondrá sin duda un elemento decisivo en el proceso de integración plena del archipiélago en el espacio económico comunitario, de forma que aquél pueda participar en condiciones de competitividad -palabra por cierto tan de moda- en el inminente ya mercado único europeo de 1993.